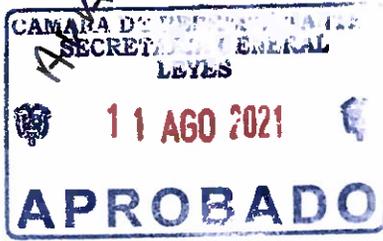


Act 1



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **segundo** debate al Proyecto de Ley N° 191 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”.

En el sentido de modificar el artículo 1, el cual quedará así:

“Artículo 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes **legítimos** en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

Parágrafo: En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes **legítimos**, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Av+ 1

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 11 AGO 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 191 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos", así:

Artículo 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

Parágrafo: En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Así mismo el juez no podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos oficiales que representen un peligro para la integridad del niño, niña o adolescente.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
 Representante a la Cámara

AVAZ
3:08 w
1
CIVIL
FALC



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 191 de 2020 Cámara** “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”, así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

En los casos en los que los abuelos de los niños, niñas y adolescentes presenten planteamientos de desacuerdo respecto a la medida de ubicación en hogar sustituto y cuenten con las competencias para el cuidado personal del o los menores, se dará lugar a la inmediata aplicación de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 254 del título XII de la ley 84 de 1873 –Código Civil Colombiano.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual a la inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Se considera loable la intención del proyecto de garantizar la relación entre abuelos y nietos, reconociendo la importancia emocional que esta representa para la formación psicológica y física de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, dentro de las excepciones planteadas por el proyecto de ley en materia de regulación de visitas debe contemplarse la de pacientes con enfermedades mentales que por su condición puedan representar un peligro para los menores.

Justificación

El artículo 254 del código civil colombiano denominado CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS, establece que "Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos."

Por lo tanto, si al momento de considerar la medida de ubicación en hogar sustituto los abuelos no están de acuerdo y estos cuentan con las competencias para el cuidado de los menores, son estos los más idóneos para hacerse cargo de ellos.

ART 3

SECRETARÍA GENERAL LEYES
11 AGO 2021
HORA: 3:41



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL LEYES
11 AGO 2021
3:41 PM
APROBADO

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley N 191 de 2020 cámara "por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos", el cual quedara así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta, siempre y cuando no padezca una perturbación de la actividad psíquica o psicológica que afecte la libre determinación de la voluntad ni hayan sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

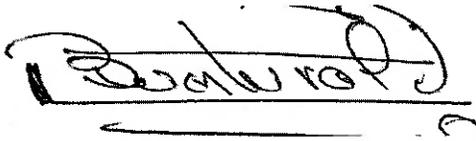
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

ARGUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN

La proposición se realiza con el fin de limitar la intervención de los abuelos, quienes se les está permitiendo fungir como parte interesada dentro del Proceso de Ubicación en Hogar Sustituto. Se considera pertinente realizar la salvedad para aquellos abuelos con derecho a ser escuchados dentro del Proceso de Ubicación en Hogar Sustituto pero que cuentan con algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que puedan demorar la Ubicación en un hogar Sustituto del menor.

Si bien se pretende la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se ven inmersos en procesos de ubicación en hogar sustituto, también se debe procurar por la diligencia en trámite del proceso, garantizando así, el restablecimiento de los derechos del menor el menor tiempo posible.

Es de recordar que NO solo son los padres quienes usan a los menores para delinquir, mendigar, abusar y demás actuaciones en contra de la integridad de los menores. En diferentes ocasiones son los mismos primos, tíos y abuelos quienes permiten y promueven el maltrato infantil y hay que establecer los criterios para que el principal fin sea la protección de los menores.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

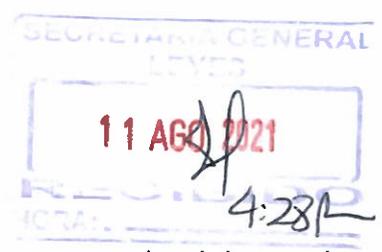
Art 3,



Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico



PROPOSICIÓN



MODIFÍQUESE el Artículo 3 del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS", el cual quedará así:

"Artículo 3: Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

~~Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.~~

El defensor de familia deberá citar a los abuelos paternos y maternos del niño, niña y adolescente, antes de tomar la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de ser tenidos en cuenta. Deberán ser notificados y ser escuchados dentro del proceso de restablecimiento de derechos.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el

niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto".

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Adv 1
Cv 52

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
11 AGO 2021
RECIBIDO
HORA: 7:32 am
1 ALG



PROPOSICIÓN

Adiciónese el párrafo del Artículo 1 del Proyecto de Ley 191 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”:

Artículo 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

(...)

Parágrafo. En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, **O SEAN SEÑALADOS POR LOS MENORES EN CUESTIÓN POR LA CONSUMACIÓN DE ESTOS DELITOS EN SU CONTRA, QUE PERMITA POSTERIORMENTE ESTABLECER ADEMÁS LA PROBABILIDAD DE INICIAR CONTRA LOS ABUELOS UN PROCESO DE TIPO PENAL.**

Presentado por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

Orduz

Av4 1



PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS”

Modifíquese el Artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

...

De igual manera, Así mismo, ~~teniendo en cuenta~~ las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez y/o autoridad competente ordenará ~~la regularización~~ de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieran el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

AQUIVIENE LA DEMOCRACIA



PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS”

Modifíquese el parágrafo del Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas, raizales, palenqueros y pueblos rom el aporte mensual de que trata este artículo.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

ADQUIERE LA DEMOCRACIA